



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 085
Accionante	HERNANDO DE JESÚS MARÍN HENAO
Accionada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00224 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 146 de 2021
Temas	Derecho de petición, expediente administrativo.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por Mónica Alexandra González Tangarife con C.C. 1.152.455.621 en calidad de agente oficiosa del señor **Hernando de Jesús Marín Henao** identificado con la **C.C. 70.042.848**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por medio de agente oficiosa, que a través del presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada COLPENSIONES que de manera inmediata y dentro de los términos improrrogables que establezca el Despacho, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo las peticiones radicadas el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el 12 de noviembre de 2020, mediante guía 9123295292 de Servientrega, el señor Hernando de Jesús Marín Henao, identificado con la C.C. 70.042.848, presentó escrito de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual estuvo formulado en los siguientes términos:

1. “COPIA COMPLETA DE MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL “ISS” HOY “COLPENSIONES”.
2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.
3. HOJA DE PRUEBA MEDIANTE LA CUAL SE LIQUIDÓ MI MESADA PENSIONAL.
4. REPORTE COMPLETO DE LA “RELACIÓN DE NOVEDADES SISTEMA DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES MENSUAL-PENSIÓN” DEL ISS HOY COLPENSIONES, DONDE CONSTEN LOS EMPLEADORES QUE COTIZARON A PENSIÓN A MI FAVOR, CICLOS, IBC Y APORTES REALIZADOS.
5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES”.

Adicionando que el 1° de diciembre de 2020 “COLPENSIONES” allegó la comunicación BZ2020_11613512-2415747 del 20 de noviembre de 2020, junto a la cual la entidad aportó parcialmente copia del expediente administrativo del señor. Sin embargo, la entidad no allegó lo enunciado en la petición de los numerales 2, 5 y 6 antedichos, pues en dicha comunicación le invitaron a descargar la historia laboral del sitio web de esa entidad, sin que el mismo pudiera acceder a ello a pesar de los esfuerzos por lo que el 17 de marzo de 2021, a través de la guía 9131682392 de Servientrega, reenvió la petición a fin de que esta vez la entidad le entregara la totalidad de la información y documentación requerida, frente a lo cual el 5 de abril de 2021 COLPENSIONES allegó la comunicación BZ2021_3322322 del 23 de marzo de 2021. En dicha oportunidad, la entidad omitió nuevamente aportar parte de la información solicitada, esto es, *Historia laboral Tipo CAN y Post-95 actualizada, donde consten empleadores, afiliaciones, retiros y demás novedades, semanas cotizadas, ciclos, IBC e IBL. Así como Reporte de semanas cotizadas desde la fecha de afiliación hasta la fecha en la cual se efectuaron cotizaciones, donde se detalle empleadores, períodos cotizados, IBC, aportes pagados y días contabilizados e Historia laboral que reposa en el expediente, válida para prestaciones económicas.*

Para concluir arguyó que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no se ha dado respuesta completa, oportuna, clara, congruente, cumplida y de fondo a las peticiones enviadas por el señor HERNANDO DE JESÚS el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 25 de enero de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que *como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio BZ2020_11613512-2415747 del 20 de noviembre de 2020 y oficio BZ2021_3322322 del 23 de marzo de 2021.*

De conformidad con las razones expuestas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, y que se informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales

Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor HERNANDO DE JESÚS MARÍN HENAO presentó petición a la entidad tutelada, COLPENSIONES, el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha la accionada haya acreditado haberle respondido en forma clara, completa y de fondo los numerales 2, 5 y 6 de ése último derecho de petición presentado, faltando con ello a la solicitud de expedirle de acuerdo a lo solicitado

2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES”.

De otra parte, también es evidente que la administración tiene, ante la solicitud de la parte actora, que informar sobre el estado del trámite de la misma sin que las respuestas de dichos oficios BZ fueran suficientes y sin que ello significara ahora que se presenta un hecho superado, habida cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho constitucional de petición pues como se aprecia de los mismos, la entidad dio respuesta a la solicitud pero en forma parcial, omitiendo esos ítems antedichos, sin que, se indique la razón, o el motivo por el cual, a la fecha no se aprecia que COLPENSIONES haya procedido con lo pertinente.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el tutelante el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de

2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES”

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Mónica Alexandra González Tangarife con C.C. 1.152.455.621 en calidad de agente oficiosa del señor **Hernando de Jesús Marín Henao** identificado con la **C.C. 70.042.848** que está siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y

OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el tutelante el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de

2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES"

Advirtiéndole que la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma al petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez